

**PR-IN-2022-0574**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
01 de septiembre 2022

Señor

**Néstor J. Matos Ureña**

Director de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)  
Ciudad.-

Vía: **Ing. Rosa Ortiz**

Encargada del Departamento de Reglamentos Técnicos  
de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Asunto: Opinión Motivada sobre el Anteproyecto del Reglamento de Cementos Hidráulicos

Distinguida señor Matos:

1. Nos referimos a la reunión virtual celebrada en fecha 20 de julio del 2022 por la Dirección General de Reglamentos y Sistemas del MOPC, con la participación del Comité Técnico del Reglamento de Cementos Hidráulicos y las instituciones convocadas a dicho encuentro, para ventilar conjuntamente el contenido del borrador de dicho reglamento (anteproyecto RT-101), así como también los comentarios y observaciones al mismo que fueron promovidos por las instituciones convocadas a dicha reunión.
2. Atendiendo a que en la referida reunión se solicitó a los presentes remitir por escrito las observaciones al reglamento vía e-mail sobre el contenido del Reglamento de Cementos Hidráulicos (a ser referido en adelante como el "Anteproyecto de Reglamento"); mediante la presente comunicación remitimos formalmente los mismos, a fin de que sean tomados en consideración durante la redacción del borrador definitivo del Anteproyecto de Reglamento, que habrá de ser sometido posteriormente a consulta pública por MOPC.

3. Como expusimos durante la reunión, como autoridad de competencia, el rol que le atañe a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** en cuanto a la revisión y evaluación del Anteproyecto de Reglamento es valorar el impacto que tendría la implementación del mismo en las condiciones de competencia en el mercado, y procurar que no se incorporen en el mismo disposiciones que puedan obstaculizar el acceso al mercado de aquellos agentes económicos que decidan incursionar en el mercado de la producción y comercialización del cemento hidráulico. Ese rol es ejercido por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en virtud de las atribuciones de abogacía de la competencia que le otorga el artículo 31 letra n) de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08<sup>1</sup> (en adelante la "Ley 42-08"), durante el proceso de formación de las leyes y demás actos normativos.
4. Dicha facultad de abogacía tiene por finalidad prevenir que la regulación que se incorpore al marco normativo nacional impacte negativamente en las condiciones de competencia en el mercado y en el ejercicio de la libertad de empresa. De ser el caso, **PRO-COMPETENCIA** procede a emitir recomendaciones a la entidad estatal correspondiente, proponiendo las medidas necesarias para mantener o restablecer la competencia, según las circunstancias del caso particular de que se trate. Esto puede suceder, particularmente, cuando la regulación que se pretenda incorporar pueda producir alguno de los siguientes efectos en el mercado: (a) limitar la cantidad y variedad de proveedores; (b) limitar la capacidad competitiva de los proveedores; (c) desincentivar su interés de competir vigorosamente, o (d) limitar el acceso de los consumidores a información y opciones alternativas sobre los productos o servicios ofertados en el mercado<sup>2</sup>.
5. Según indica el Anteproyecto de Reglamento, el objetivo del MOPC es establecer los requisitos técnicos de calidad, así como las especificaciones mecánicas, físicas y químicas, que deberán cumplir los Cementos Hidráulicos que serán utilizados en los proyectos y obras de ingeniería en el país, para garantizar su estabilidad estructural y la seguridad humana. En consecuencia, el Anteproyecto de Reglamento será de aplicación obligatoria para los cementos hidráulicos fabricados a partir de Clinker y materiales de

---

*Artículo 31 de la Ley 42-08: "De las facultades del Consejo Directivo, La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá, a través de su Consejo Directivo en su calidad de abogacía de la competencia en la gestión que desarrollan órganos y entidades del Estado, a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los Artículos 14 y 15 de la presente ley, Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial, cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos establecidos en esta ley."*

<sup>1</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Instrumentos para la Limitación de la Competencia*, s. 40, París, Francia, 2010, pag. 12.

adición, tanto de producción nacional como importados<sup>3</sup>.

6. El mecanismo propuesto por el MOPC para regular el uso y calidad de los cementos hidráulicos que se utilizarían en la República Dominicana es establecer una serie de especificaciones de calidad del producto, tanto del contenido, así como su almacenamiento, transporte, tipo de rotulado y empaque. Tales indicaciones de calidad serán aquellas que ha delimitado previamente el Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL) en el documento denominado "Normas Dominicanas (NORDOM)", que prevé una serie de directrices y reglas de calidad para los productos, procesos, métodos de producción, etc., de los productos que se encuentran bajo dichos procesos de certificación de calidad.
7. En ese sentido, el Anteproyecto de Reglamento plantea que el MOPC y el INDOCAL serán los organismos oficiales con la responsabilidad de inspeccionar la calidad del cemento hidráulico, de producción nacional o importado, a través de inspecciones oficiales, pruebas químicas y una serie de requisitos que deberán cumplir los productores o importadores para poder comercializar sus productos en la República Dominicana.
8. Tras analizar el contenido del Anteproyecto de Reglamento y valorar su impacto en las condiciones de competencia en el mercado de la producción y comercialización de cemento hidráulico, entendemos oportuno recomendar las siguientes modificaciones al contenido del mismo.
9. **En cuanto a la delimitación del objetivo del Anteproyecto de Reglamento y la necesidad de imprimir certeza normativa al alcance del mismo.** El artículo 1 del Anteproyecto de Reglamento establece lo siguiente:

*"Artículo 1. Objetivo. Establecer los requisitos técnicos de calidad, así como las especificaciones mecánicas, físicas y químicas, que deberán cumplir los Cementos Hidráulicos que serán utilizados en los proyectos y obras de ingeniería en el país, para garantizar su estabilidad estructural y la seguridad humana."*

- 9.1 Por otro lado, el artículo 8 del Anteproyecto de Reglamento establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Artículo 2 del Proyecto de Reglamento

*“El cemento hidráulico que sea utilizado en los proyectos y obras constructivas deberá cumplir con las especificaciones y los requisitos físicos, químicos, mecánicos y de durabilidad establecidos en la NORDOM 178, “Cementos Hidráulicos. Cementos Portland. Especificaciones y Clasificaciones”.*

9.2 El artículo 1 del Anteproyecto de Reglamento enuncia que su objetivo es establecer los *requisitos técnicos de calidad y especiaciones mecánicas, físicas y químicas, que deberán cumplir los Cementos Hidráulicos*; sin embargo, no desarrolla explícitamente tales requisitos y especificaciones, sino que en el artículo 8 se remite a la *NORDOM 178, “Cementos Hidráulicos. Cementos Portland. Especificaciones y Clasificaciones”*, y por otro lado en el artículo 7 enumera un listado de “Referencias Normativas” a las que también sugiere remitirse.

9.3 De no subsanarse esta situación en la fase de elaboración inicial del Anteproyecto de Reglamento, esto generaría una falta de certeza normativa e incertidumbre en cuanto a las normas técnicas y disposiciones regulatorias a las que real y efectivamente estaría sujeta la composición del cemento hidráulico, para fines de evaluación de la calidad del mismo, conforme a los parámetros aplicables. Esto a su vez pudiere exponer a los agentes económicos involucrados en la fabricación o importación de este producto a una barrera de acceso al mercado que desincentive su interés de competir en el mercado de la producción y comercialización del cemento hidráulico. Por consiguiente, recomendamos explicitar, con el mayor grado de especificidad posible, la/s norma/s técnica/s a las que estará sujeta dicha actividad, y eliminar del Anteproyecto de Reglamento aquellas normas a las que hace referencia, pero que no serán real y efectivamente aplicables de manera integral.

10. **En cuanto a la selección del laboratorio acreditado para hacer los ensayos correspondientes**. El artículo 39 del Anteproyecto de Reglamento establece lo siguiente:

*Artículo 39. Para fines del proceso de evaluación de la conformidad del cemento de fabricación nacional o importado, el MOPC o el INDOCAL seleccionará el laboratorio acreditado donde serán realizados los ensayos correspondientes, y participará en el proceso de toma de muestras y envío, con la presencia (sic) un representante de la organización, en caso de que sea solicitado.*

*Artículo 41. En el caso de que en República Dominicana no existan laboratorios de referencia acreditados para la realización de las pruebas y*

*ensayos, el INDOCAL y el MOPC podrán utilizar los servicios de un laboratorio de referencia en el exterior, tanto para los productos de origen local como para los importados.*

10.1 A fin de garantizar la transparencia e incentivar la competencia en el proceso de selección de los laboratorios en los que se realizarían los ensayos de evaluación del cemento hidráulico, es recomendable que el MOPC y el INDOCAL publiquen anticipadamente en el portal web de dichas instituciones un listado de los laboratorios acreditados, que estarían autorizados a realizar los ensayos correspondientes. Asimismo, deberían también de publicarse los requisitos mínimos que debe satisfacer dichos laboratorios para ser elegibles para la realización de las pruebas y ensayos de evaluación del cemento hidráulico.

11. Finalmente, quedamos a disposición del Comité Técnico del Reglamento de Cementos Hidráulicos la Dirección General de Reglamentos y Sistemas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para proveer las orientaciones adicionales que pudiere considerar necesarias, para la adecuada ponderación de las recomendaciones propuestas en el presente documento.

Atentamente,

  
**MARÍA ELENA VÁSQUEZ TAVERAS**  
Presidente Consejo Directivo



MEVT/jb/sa